

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 25 de septiembre de 2.020.

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo.

Radicación : 252584089001- 2019-00039

Demandante: Banco Agrario de Colombia. S.A.  
Parte Ejecutada. Diana Paola Vega Rojas.

Presentada la demanda con los requisitos legales, mediante proveimiento de data 12 de noviembre de 2019 (folios 29-30), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de Diana Paola Vega Rojas., para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, ella como parte demanda o ejecutada pagara las sumas de dineros a que este contraía.-

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado (Vega Rojas), la apoderado judicial representante del Banco ejecutante, obró conforme rezan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso folios 31 a 34 y 35 a 40, y así seguir adelante con el presente juicio, rito realizado en legal forma y conforme a la normatividad y Decreto vigente.

Siguiendo a trámite, la señora Diana Paola Vega Rojas quien tiene la calidad de pasiva, no se presentó a juicio, ciudadana colombiana a quien se le enteró y comunicó en legal forma como quedo diáfananamente descrito en el ítem que antecede y corroborado previamente en autos., dando por sentado este Colegiado la falta de interés de responder ante lo adeudado y sobre todo a este despacho; así las cosas, se tiene que ha guardado silencio y no es de interés ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asistía, acto regido y verificado por este juzgador con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y la demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda. Colofón de ello, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

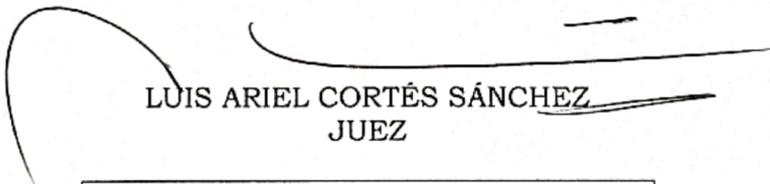
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 12 de noviembre de 2019 (folios 29-30) del presente atestado.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

**CUARTO:** costas en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ  
JUEZ

Hoy 28 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 059

HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

Artículo 9° del Dto. Leg. 806/2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñon Cundinamarca, a 25 de septiembre de 2.020.

Clase de proceso: Ejecución de Alimentos

Radicación: 252584089001-2020-00010

Demandante: Menor **J. A. B. B.**, progenitora Diana Patricia Bernal L.

Demandado: Romanelly Barbosa Reinales.

1.- A los autos los servicios de red – correos electrónicos aportados por la doctora Blanca Nieves Contreras Lopez, quedando pendiente la pasiva conforme obliga la normatividad vigente, en acatamiento del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual se conmina para que aporte de manera adecuada, ordenada y contundente cada actuación pretendida, debido a que estamos en una transición imprevista y acelerada en el tema virtual o de la justicia digital, y de ello obliga al momento de accionar, en obrar con observación, conocimiento, organización y colaboración **entre todos**; pues si es bien cierto que el artículo 94 de la Ley 270 de 1996 conmino al Consejo Superior de la Judicatura en articular “tecnología de avanzada” en la administración de justicia. Mentado ordenamiento legislativo se afianzo aún más con la entrada en vigencia de los códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011- CPACA) y General del Proceso (Ley 1564 de 2012 - CGP). Pues valga sentar, dicho funcionamiento depende de la existencia de un Plan de Justicia Digital, el cual **no ha sido expedido** a la fecha, razón más que suficiente para que los estrados judiciales obremos con cautela al ordenar o propiciar actuaciones que podrían incurrir en alteraciones o quebrantos al proceder y a los apoderados a brindar todas las herramientas necesarias, previamente organizadas y en estricto orden para mejor proveer (Ley 1123 de 2007)., de lo contrario incurriríamos en entropías que conlleven a vulneraciones de los articulados 29 y 229 de nuestra Carta Política.

Memórese, para accionar el órgano judicial en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se entra es probando.

2.- Se requiere a la secretaría de despacho para que expida en su totalidad los oficios ordenados en auto de data 3 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 28 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 059  
HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO  
Artículo 9° del Dto. Leg. 806/2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

Cuida tus vías respiratorias.

Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 25 de septiembre de 2.020.

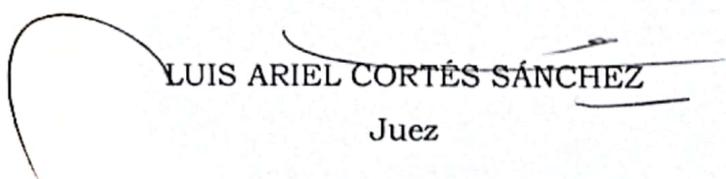
Naturaleza del proceso. Ejecutivo.

Radicado bajo el No. 252584089001-2017-00022

Atendiendo lo peticionado por la petente, se informa que por auto del 29 de julio hogaño se tuvo por aceptada la renuncia de la abogada MARIA FERNANDA PARDO CRUZ, quien a su vez coadyuvó esta antecesora conforme los términos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Por ello, el despacho reconoce el derecho de postulación a la doctora Diana María Mojica Matuk, siendo portadora de la tarjeta profesional No.172025 expedida por el C.S.J. profesional en derecho que actuara a partir de la fecha en representación de la parte actora.

Se aclara que por deficiencia tecnológicas y daño en el dispositivo informático que captura señales, no se ha podido subir en su integridad los procesos al OneDrive adscrito a nuestro canal digital; así mismo se le informa a la togada, que el despacho está a su disposición en las horas laborables siempre establecidas, siempre y cuando se tomen las medidas y protocolos para su eventual ingreso de manera excepcional. Como indica el Decreto legislativo 806 de 2020, y los avisos subidos a la plataforma por este recinto Sumarial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 28 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 059  
HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO  
Artículo 9° del Dto. Leg. 806/2020.